



**ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE PONTEVEDRA AL ANTEPROYECTO DE LEI DE MODIFICACIÓN DA LEI 8/2008, DO 10 DE XULLO DE SAUDE DE GALICIA.**

D. Luis Campos Villarino, Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Pontevedra, con DNI 35.246.126 Y, en representación de dicho Organismo y por acuerdo de su Junta Directiva presenta las siguientes alegaciones al texto propuesto para la modificación de la Ley 8/2008 de 10 de julio de Saúde de Galicia.

Con fecha de 14 de agosto de 2017, este Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Pontevedra, presentó una serie de consideraciones al anteproyecto de modificación de dicha Ley 8/ 2008 de Saúde de Galicia, a través del portal de transparencia de la Xunta de Galicia.

Como adenda de aquellas consideraciones y por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva de este Colegio de fecha 30 de octubre de 2017, se presentan en tiempo y forma las siguientes alegaciones al último de los borradores presentado.

Referente al artículo 33, Autoridad Sanitaria, es necesario considerar que la autoridad Sanitaria no debe quedar desvirtuada por una generalización de su implicación en " personal " sin definir por el mero hecho de realizar actividades , mal llamadas de Inspección de Salud Pública. En este contexto debe definirse que Autoridad Sanitaria es todo aquel personal que forma parte del cuerpo de Inspección, como así tiene reconocida actualmente tal condición el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios regulado por el Decreto 53/2014 de 16 de Abril. Al respecto este Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Pontevedra, desconoce si está definida la existencia de Inspectores de Salud pública y por tanto de personal debidamente facultado y/o acreditado para realizar labores de inspección, que no deben confundirse con encomiendas de vigilancia, investigación etc.; algo que desde luego debería quedar suficientemente aclarado en el texto definitivo.

En el apartado 1 del artículo 37, se dice que... *O persoal que realice funcións de inspección de servizos sanitarios e de saúde pública ten carácter de autoridade sanitaria no exercicio das funcións que ten encomendadas...*, si bien esto ya es así , puesto que por una parte, el cuerpo de Inspección de Servicios sanitarios , es el único capacitado y formado para este tipo de actuaciones ya tiene la condición de Autoridad Sanitaria; y por otra, solamente la Inspección de Servicios Sanitarios tiene encomendadas , inherentes a su puesto, estas funciones , reguladas legalmente y así las facultades que se mencionan en el punto 2. Del mismo modo la facultad para adoptar medidas cautelares... es una facultad de la Inspección (decreto 53/2014). Téngase en cuenta que solo el personal de Inspección tiene facultad para levantar acta de inspección como se requiere en último párrafo.



En resumen, la condición de Autoridad Sanitaria no debe prodigarse en cualquier personal de salud pública u otro, por el mero hecho de serle encomendada una labor de investigación o vigilancia, si no que únicamente a aquel personal que reglamentariamente tenga implícita entre sus funciones la facultad de actuar como Inspección; algo que debe quedar claro en el articulado del texto.

Por otra parte, y ya en la exposición de motivos se contempla una modificación normativa de la organización territorial del sistema de salud; en el segundo borrador ciertamente ya se incorporan las denominaciones tanto de las Áreas, como de los Distritos Sanitarios que se recogen en los artículos 68 y 69 ; este Organismo propone la siguiente modificación añadiendo al artículo 68 apartado 3 lo siguiente que aparece subrayado: *o ámbito xeográfico de cada área sanitaria establecerase a través do correspondente Mapa Sanitario, que será aprobado polo Consello da Xunta de Galicia, sobre a base da distribución territorial e estrutura administrativa contemplada no Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, modificada pola Ley 18/2002).*

Independientemente de lo dicho, el Colegio Oficial de Médicos de Pontevedra, continua manteniendo que la propuesta de establecimiento de un nuevo mapa sanitario, realizado a partir de la división anteriormente mencionada, no aporta absolutamente nada en cuanto a la mejora de la calidad asistencial para la ciudadanía, solicitando que en aras de evitar un mayor deterioro del que sufre la Atención Primaria, se considere en un apartado específico, la separación de las Gerencias correspondientes a los Servicios y Centros Hospitalarios de las propias de la Atención Primaria.

El anteproyecto también contempla la modificación del título octavo de la mencionada Ley, relativo a los empleados y empleadas del Sistema de Salud de Galicia, a este respecto se le añade el apartado 14 al artículo 115 que dice: *“con carácter xeral establece o concurso de traslados como procedemento de provision no ámbito dos centros e institucións sanitarias do sistema público de saúde de Galicia. A convocatoria do concurso de traslados, podera manter a sua vixencia no tempo a través de resolucions de adxudicacion sucesiva e periódica”*. En este punto, este Colegio considera que se debe definir el periodo mínimo y máximo del tiempo del concurso, que no debe sobrepasar en tiempo el periodo anual.

Aun habiéndose eliminado del borrador presentado a efectos de alegaciones el final del primer párrafo referido a la provisión de plazas y puestos de trabajo en el Sistema Público de Salud de Galicia, el acceso por libre designación; que estaba contemplado en el primer borrador, este Colegio estima necesario que se clarifique dicho apartado en el articulado no modificado de la Ley 8/2008, según el texto posteriormente recogido en la Ley Gallega 15/2010 de 28 de diciembre de medidas fiscales y administrativas que reza *“se proveerán por el sistema de libre designación, con convocatoria pública entre personal funcionario de carrera los puestos de trabajo*



*directivo o de especial responsabilidad y aquellos que requieran una confianza personal para ejercer sus funciones*", y también de acuerdo a la extensa jurisprudencia que viene insistiendo sobre los criterios jurídicos a que ha de ajustarse la elección por libre designación en base al carácter excepcional que la Ley asigna.

El anteproyecto también modifica el título 9 sobre docencia investigación e innovación, en este apartado y refiriéndonos al artículo 131 punto 3, estimamos que debe definirse quienes son "*as autoridades públicas competentes*", aclarando si se trata de personas físicas o jurídicas como Institutos, Universidades, Consorcios, etc..., y su relación con el Servicio Galego de Saúde.

En resumen, este Organismo solicita, se tengan en cuenta sus alegaciones para ser incorporadas en la redacción definitiva del anteproyecto.

**Pontevedra a 03 de noviembre de 2017**



**Fdo. Luis María Campos Villarino  
PRESIDENTE**



Secretaría Xeral Técnica.  
Consellería de Sanidade. Xunta de Galicia.

**SANTIAGO DE COMPOSTELA.-**